

PROCESO	: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: OSWALDO NARVAEZ PALMEZANO
DEMANDADO	: ANGELICA MARIA PADILLA TAPIA
RADICACION	: 080013110007-2016-00093-00
FECHA	: Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el presente proceso de **Disminución de Cuota Alimentaria**, informándole que fue allegada directamente al correo electrónico del despacho.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **admitir** la acción de **disminución de la cuota alimentaria** presente demanda, toda vez que se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá la notificación de **Angélica María Padilla Tapia** – demandada - y el traslado de la demanda por el término legal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, consecuencia de ello, es ordenar la notificación de la demanda por medios tecnológico a la **parte actora deberá efectuar el envío de la presente providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la constancia del recibo de la comunicación por la demandada bajo el criterio de debida notificación.**

En otros términos, que la **notificación sea válida deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, insiste esta falladora.

Es necesario señalar a la parte actora y su apoderado la obligatoriedad del uso de los medios tecnológicos en todos los actos procesales, en consideración a que es obligación del secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber procesal.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **Disminución de Cuota Alimentaria** impetrada a través de apoderada judicial por Oswaldo **Narvárez Palmezano** contra **Angélica María Padilla Tapia**.
- 2. Notifíquese** a **Angélica María Padilla Tapia** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de **diez (10) días**.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** la presente decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: TATIANA ROSMERY CASTRO ZABALA
DEMANDADO	: JUAN JOSE FERNANDEZ MEJÍA
RADICACION	: 080013110007-2022-00325-00
FECHA	: Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **admitir** la demanda, toda vez que se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en el libelo demandatorio se asegura que se desconoce el domicilio, residencia o paradero, de **Juan José Fernández Mejía** - demandado - se ordenará su emplazamiento emplazará, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual prevé;

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Vencido el termino de dicha actuación y no compareciendo el demandado al proceso, se le nombrará **curador ad litem**, cargo que podrá ocupar abogado(a) inscrito en el **URNA**, en para que lo represente en el proceso, de acuerdo a la normatividad antes citada.

El actor designó apoderado judicial al Dr. Jose Antonio Lopez Barbosa, en los términos señalados en el mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio Contencioso**, impetrada a través de apoderado judicial por **Tatiana Rosmery Castro Zabala** contra **Juan José Fernández Mejía**.
- 2. Ordénese** el **emplazamiento** de **Juan José Fernández Mejía** – demandado- en los términos de ley.
- 3. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de Tatiana Rosmery Castro Zabala al Dr. Jose Antonio Lopez Barbosa, en términos del mandato conferido.
- 4. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión a la parte actora y apoderado judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: AINIS CAROLINA ANAYA VEGA
DEMANDADO	: MARIA JOSE MENDOZA ANAYA- MARIANYS MENDOZA ANAYA- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ENRIQUE MENDOZA PEDROZO - Fallecido
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00150-00
FECHA	: Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsana**dos, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- En la demanda solo se indica que las partes son residentes en esta ciudad, pero no se indica el domicilio como omite también el número del documento de identificación la dirección y el número de identificación de estas, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En la demanda se debe señalar cual fue el ultimo domicilio marital de la pareja.
- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El actor confirió mandato al Dr. **Sergio Fernando de la Rosa Vergara** a fin de que lleve su representación en el proceso en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Declaración de Unión Marita de Hecho** presentada por **Ainis Carolina Anaya Vega** a través de apoderada judicial contra **María José Mendoza Anaya- Marianys Mendoza Anaya- Herederos Indeterminados De José Enrique Mendoza Pedrozo - Fallecido**.
- 2. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Reconózcase** al Dr. **Jairo de Jesús Villareal Coneo** la condición de apoderado judicial de **José Luis Rendón Borre** en los terminados del mandato conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos
Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: JOSE MARIA BLANCO JIMENEZ
DEMANDADO	: NACIRA DOMINGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 080013110007-2002-01807-00
FECHA	: Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Comunico a usted que el proceso de la referencia, se encuentra pendiente resolver una solicitud de **levantamiento de medida cautelar**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Inicialmente se prevé que por medio de providencia del 14 de abril de 1993 el Tribunal Superior de Barranquilla dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito y esta sede judicial, donde se dispuso que el conocimiento del proceso ordinario de reconocimiento y liquidación de sociedad de hecho debe ser conocido por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla. Otrora, conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito se ordena cautela del bien inmueble con **matricula inmobiliaria 040-348845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de inscripción de la demanda**, comunicada por medio de oficio No. 888 de **primero de agosto de 1990** a la entidad registral.

Por otra parte, mediante sentencia del **18 de septiembre del año 2000** declara **la existencia de la sociedad de hecho** entre Jose María Jiménez Blanco y Nacira María Domínguez Salgado, ordenando la **liquidación de la sociedad de hecho** declarada; proveído recurrido en **apelación**; el Tribunal Superior de Barranquilla resolvió mediante providencia de **7 de mayo de 2002** revoca todas sus partes la sentencia proferida por este juzgado y se absuelve a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, El Dr. Orlando David Vitola Tamara, quien pretende actuar en la condición de apoderado de **Eulalia Domínguez Salgado** solicita el 12 de julio de 2022 que se levante la medida cautelar de **inscripción de la demanda** ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, toda vez que el proceso se encuentra terminado y es esta sede judicial la competente para proceder.

Sin embargo, en el poder aportado no aparece la firma de **Eulalia Domínguez Salgado** y tampoco se encuentra autenticado con lo cual no puede predicarse que dicho mandato haya sido otorgado por la misma, deviniendo una evidente falta de legitimación del apoderado para solicitar el levantamiento de la cautela.

Aun así, tenemos que el estatuto procesal vigente esboza lo siguiente:

“Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos:

...

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”¹

Con lo cual si bien es cierto no se tiene legitimación para solicitar el levantamiento, la falladora de oficio puede hacerlo cuando el proceso se encuentra terminado, así mismo cuando el demandado haya sido absuelto de las pretensiones de la demanda, tal como se acredita en el expediente.

¹ **Artículo 597 del Código General del Proceso**

Por lo que, se levantará la cautela referida.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese el levantamiento** de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla** y comunicada mediante **oficio 888 del primero de agosto de 1990**, del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria 040-348845, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Comuníquese** la anterior decisión a la entidad registral antes citada por medios tecnológicos-
- 2. Notifíquese por medios electrónicos** al peticionario la decisión

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: DORIS TATIANA AVILA HURTADO
DEMANDADO	: ORLANDO DE JESUS CHARRIS FALACE
RADICACION	: 080013110007-2017-00262-00
FECHA	: Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

A su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Se tiene que mediante memorial allegado al correo electrónico Doris Tatiana Ávila Hurtado – demandante –solicita se ordene al pagador de la empresa **Gran Central de Abastos del Caribe S.A**, proceda a realizar los descuentos ordenados referentes a la cuota alimentaria; pero haciendo los respectivos aumentos conforme al índice de precios al consumidor –**IPC**-. Al respecto considera, es clara la norma en el sentido que la cuota alimentaria fijada en providencia judicial se entenderá reajustada a partir del primero (1o.) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico¹

Con lo cual, el pagador ha debido ir aumentando la cuota cada año, teniendo en cuenta el IPC, de esta forma:

Cuota pactada en el año 2015

Acta de conciliación.....	\$100,000
Cuota año 2016 (IPC 6.77 %)	\$106,770
Cuota año 2017 (IPC 5.75 %)	\$112,909
Cuota año 2018 (IPC 4.09 %)	\$117,526
Cuota año 2019 (IPC 3.18 %)	\$121,265
Cuota año 2020 (IPC 3.80 %)	\$133,391
Cuota año 2021 (IPC 1.60 %)	\$135,525
Cuota año 2022 (IPC 5.62 %)	\$143,141

Resultado del análisis (cuadro anexo) se debe oficiar a la empresa Gran Central de Abastos del Caribe S.A para que actualice el monto de la cuota alimentaria descontada mes a mes, teniendo en cuenta que para este año el aumento deberá realizarse teniendo en cuenta el IPC del año 2021. También se le exhorta al pagador a que, tal como lo indica el artículo citado anteriormente, cada nuevo año haga el ajuste de la cuota teniendo en cuenta el IPC del año anterior, de la forma en que lo exige la ley.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

¹ Inciso 7, Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia

Ordénese al pagador de la empresa **Gran Central de Abastos del Caribe S.A** a efecto que realice la aplicación de los incrementos y consigne los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales de la forma en que los viene realizando, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta decisión. **Oficiese** al respecto por medios electrónicos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: GUILDY JOHANA BUESACO GOMEZ
DEMANDADO	: LIANA OLIVARES, LUIS MIGUEL OLIVARES, SMITH OLIVARES Y DEMAS HEREDEROS
RADICACION	: 080013110007-2022-00116-00
FECHA	: Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós.

A su despacho el proceso de la referencia pendiente resolver solicitud de medida cautelar.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera que hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y que consiste en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio **Cajas Automáticas del Norte – Principal** – solicitado por la parte demandante, por encontrarse ajustada al artículo 598 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el

RESUELVE

- 1. Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Cajas Automáticas del Norte Principal**, de propiedad del demandado identificado con Matrícula No. 268386 del 06/01/1999, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la carrera 38 No. 42 – 49 local 2 y correo electrónico: mvictor44@hotmail.com. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil y ubicado en la dirección antes citada de esta ciudad. **Líbrese** el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla
- 2. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla**, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES	: GINA ROCIO ZAMBRANO VARELA
DEMANDADO	: LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00106-00
FECHA	: septiembre nueve (9) De Dos Mil Veintidós (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que la parte actora no subsanó dentro del término de ley.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera rechazar la demanda, toda vez que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término concedido para ello.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda **ejecutiva de alimentos** presentada por **Gina Rocío Zambrano Varela** por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por correo electrónico.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó U.L

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: NIXA MARGARITA GARCIA LARIOS en representación de la menor Mariangel Arias García
DEMANDADO	: DORYSMEL ARIAS CABARCAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00009-00
FECHA	: Septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Comunico a usted que el proceso **Ejecutivo de Alimentos** que se subsanó dentro del término concedido para ello.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera corregir el **auto veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, en el sentido de indicar que **Dorysmel Arias Cabarcas** deberá pagar a **Nixa Margarita García Larios**, quien actúa en representación de **Mariangel Arias García**, ya que por error involuntario se señaló en el auto descrito que debía pagar a la menor **Mariangel Arias García**.

Así las cosas se dispondrá corregir el numeral primero de la providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), y ordenara a **Dorysmel Arias Cabarcas** que pague a **Nixa Margarita García Larios** dentro del **término de cinco (5) días**, la suma **diez millones trece mil ochocientos cuatro pesos m.cte (\$10.013.804,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias vencidas dejadas de cancelar por el ejecutado con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Entratándose de cuotas alimentarias insolutas y de carácter de **periódicas**, la orden de pago a librar debe comprender no sólo la adeudada sino, las que en lo sucesivo se causen, monto que deberá pagar dentro de los cinco (5) siguientes al respectivo vencimiento. En el caso que nos ocupa, tratándose de derecho alimentario se aplicará la preceptiva del artículo 44 de la CN considera que debe cancelarse las mesadas alimentarias dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la corrección de la parte motiva y numeral primero de la parte resolutive del auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- 2. Ordénese** a **Dorysmel Arias Cabarcas** pagar a **Nixa Margarita García Larios**, en representación de **Mariangel Arias García** dentro del **término de cinco (5) días**, la suma de **diez millones trece mil ochocientos cuatro pesos m.cte (\$10.013.804.00)**, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada y las cuotas que en lo sucesivo se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad pagaderos dentro de los cinco (5) días de cada mes.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** a las partes y apoderados el presente proveído.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA